**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)**

**CASO MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL VS. GUATEMALA**

**SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016**

***(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 30 de noviembre de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por la violación de: i) los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7, 5.1 y 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de 22 víctimas de desaparición forzada; ii) los derechos a la integridad psíquica y moral y a la protección a la familia, establecidos en los artículos 5.1 y 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas de desaparición forzada; iii) el derecho a la circulación y residencia establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las personas que permanecieron desplazadas luego del 9 de marzo de 1987, y iv) los derechos a las garantías y la protección judiciales reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a partir del momento en que estas entraron en vigor en Guatemala. Todo ello, en perjuicio de las víctimas o sus familiares, en sus respectivas circunstancias. Además, el Estado violó el derecho de los familiares de las víctimas desaparecidas a conocer la verdad.

La Corte declaró que, como Guatemala reconoció su competencia contenciosa el 9 de marzo de 1987, no tenía competencia temporal para conocer de la masacre de 32 personas ocurrida el 8 de enero de 1982, así como de una serie de ejecuciones, torturas, violaciones sexuales, detenciones, desplazamiento forzoso y trabajos forzosos, entre otros, cometidos entre los años 1981 y 1986 en contra de los indígenas maya achí de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal, hechos que no fueron negados por el Estado. Sin embargo, el Tribunal determinó la responsabilidad del Estado por los hechos sobre los cuales sí tenía competencia temporal, a saber, las desapariciones forzadas por su carácter continuo, así como por la omisión por parte del Estado de implementar, con posterioridad a dicha fecha, garantías de retorno o un reasentamiento voluntario a favor de aquellas personas que permanecieron desplazadas. Además, declaró la responsabilidad de Guatemala por no dirigir eficazmente la investigación de los hechos, con debida diligencia y dentro de un plazo razonable de modo que se examinaran de forma completa y exhaustiva la multiplicidad de graves violaciones a los derechos humanos ocasionadas o alegadas, dentro del particular contexto en el cual sucedieron.

**I. EXCEPCIONES PRELIMINARES**

El Estado presentó 4 excepciones preliminares en su escrito de contestación. Primero, opuso una excepción preliminar *ratione temporis*. Al respecto, la Corte estableció que tiene competencia para conocer de hechos que hayan tenido lugar con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha en que Guatemala reconoció la competencia contenciosa del Tribunal, así como para conocer de violaciones de derechos humanos de carácter continuo o permanente aunque el primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de esa fecha, si dichas violaciones persisten con posterioridad a dicho reconocimiento. Respecto de los hechos del caso ocurridos con anterioridad al al 9 de marzo de 1987, la Corte estableció que un Estado puede renunciar a una limitación temporal al ejercicio de su competencia de forma expresa o tácita, como por ejemplo, a través de un reconocimiento de responsabilidad internacional. Sin embargo, para que la Corte ejerza su competencia, la voluntad del Estado de ser juzgado debe desprenderse claramente de su conducta procesal. En este caso, en todo momento Guatemala negó expresamente su consentimiento para que el Tribunal conociera los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha en que aceptó su competencia. En vista de lo anterior, el Tribunal acogió parcialmente la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis*.

Segundo, Guatemala opuso una excepción de falta de competencia *ratione materiae* respecto a la aplicación de diversos instrumentos internacionales y la posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre aspectos específicos que fueron planteados en el caso. La Corte desestimó la excepción preliminar por los siguientes motivos: i) el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fija la facultad del Tribunal para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos a través de dicho instrumento; ii) el tenor literal del artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer concede competencia a la Corte para pronunciarse sobre alegadas violaciones del artículo 7 de dicho tratado; iii) ni la Comisión ni los representantes han solicitado al Tribunal declarar una violación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, por lo que el alegato del Estado oponiéndose a la competencia del Tribunal para ello carece de objeto; iv) en cuanto a la alegada falta de competencia para determinar la comisión de delitos, la Corte ya aclaró que no le corresponde analizar ni determinar responsabilidades individuales, y v) en cuanto a la alegada falta de competencia para “decretar la invalidez de la amnistía”, el Tribunal señaló que el análisis de la validez de una ley es una cuestión de fondo. Además, ni la Comisión ni los representantes han solicitado al Tribunal declarar la invalidez de la Ley de Reconciliación Nacional en sí misma, sino que cuestionan su posible aplicación en el presente caso.

Tercero, el Estado opuso una excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. La Corte determinó que el Estado no mencionó la disponibilidad del recurso de hábeas corpus o exhibición personal durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión, por lo que el alegato del Estado en cuanto a dicho recurso es extemporáneo. Por otra parte, Guatemala tampoco indicó al Tribunal los motivos por los cuales el Programa Nacional de Resarcimiento sería un recurso adecuado, idóneo y efectivo para reparar las violaciones específicas alegadas en el presente caso sobre las cuales esta Corte tiene competencia. Además, en casos como el presente, en que se alegan graves violaciones de los derechos humanos, la interposición de la denuncia penal es suficiente para satisfacer los requerimientos del artículo 46.1.a de la Convención. En vista de lo anterior, la Corte desestimó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos.

Cuarto, el Estado solicitó a la Corte abstenerse de conocer del presente caso, ya que, según alegó, la mayoría de las presuntas víctimas habrían sido resarcidas a través del Programa Nacional de Resarcimiento. Al respecto, la Corte consideró que, como en otros casos, los alegatos del Estado deben ser analizados en el Capítulo de Reparaciones. Por lo tanto, el Tribunal desestimó esta excepción preliminar.

**II. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD**

El Tribunal aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad formulado por el Estado, en sentido que violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sin perjuicio de ello, la Corte notó que subsistía la controversia en cuanto al alcance de dichas violaciones, así como en cuanto a quiénes fueron las personas perjudicadas por las mismas. También declaró que subsistía la controversia en cuanto a las violaciones de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 16, 17, 19, 21, 22, 23 y 24 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 de la misma; del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, alegadas por la Comisión y/o los representantes. Asimismo, la Corte consideró aceptados los hechos del caso y declaró que los tendría como ciertos mientras lo contrario no apareciera de los autos o no resultara de la convicción judicial.

**III. CONSIDERACIÓN PREVIA**

En aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, la Corte consideró como presuntas víctimas a aquellas personas identificadas e individualizadas por la Comisión en el Informe de Fondo, así como por los representantes en el “Listado General de Víctimas” y en el listado de “Personas individualizadas y desplazadas”, remitidos el 2 de junio de 2016, ya que, según aquellos, dichos listados “muestran y aglutinan la mayor cantidad de víctimas del caso”. Lo anterior, siempre y cuando el Tribunal contara con la prueba necesaria para verificar la identidad de cada una de esas personas. Dichas personas se encuentran identificadasen los Anexos I y II de la Sentencia.

**IV. HECHOS**

En este capítulo Corte se refiere a:

A) *los antecedentes del caso*, los cuales incluyen un contexto sistemático de violaciones graves y masivas de los derechos humanos en Guatemala durante el conflicto armado interno, en el cual la población maya fue particularmente afectada;

B) *los hechos acontecidos entre los años 1981 y 1986* en la aldea Chichupac y comunidades vecinas de Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc, Chirrum, El Chol, y El Apazote, todas ellas ubicadas dentro del municipio de Rabinal y pobladas por personas maya achí. Dichos hechos incluyen desapariciones, ejecuciones, detenciones, desplazamientos forzados, actos de tortura, violencia sexual y trabajos forzosos, entre otros. Estos hechos sucedieron antes y después de la masacre en la clínica de la aldea Chichupac perpetrada el 8 de enero de 1982, donde 32 hombres de la comunidad fueron seleccionados de una lista, torturados y ejecutados, y

C) *los hechos relativos a las investigaciones abiertas*. En este caso se tramitaron dos expedientes relacionados con la investigación de los hechos de la masacre de 8 de enero de 1982, uno ante la Unidad de Casos Especiales y Violaciones a los Derechos Humanos del Ministerio Público, abierto a partir de una denuncia interpuesta en marzo de 1993 y aún en etapa de investigación, y otro ante el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, quien dictó una resolución en septiembre de 1996 relacionada con los cementerios clandestinos localizados, entre otros lugares, en la aldea Chichupac. Por otro lado, se abrieron nueve expedientes relacionados con los hechos del caso cometidos antes y después de dicha masacre, a partir de denuncias interpuestas entre los años 1995 y 2010. Todos estos estarían aún en etapa de investigación. No se advierten acciones dirigidas a la determinación de los responsables en siete de estos nueve expedientes. En los dos expedientes restantes se registran algunas actuaciones dirigidas a determinar responsabilidades, pero estas fueron mínimas.

**V. FONDO**

V.I. Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición forzada, así como derechos a la integridad personal y a la protección a la familia de sus familiares

La Corte recordó que “una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos”. Asimismo, reiteró que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron. En este sentido, advirtió que ha conocido de casos en los cuales la existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas no modificó la calificación como desaparición forzada. Fue precisamente lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino y paradero fuera establecido, lo que permitió a la Corte concluir la desaparición forzada de las víctimas.

En el caso concreto y teniendo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad del Estado, la Corte analizó la situación de 81 personas cuya desaparición forzada fue alegada, y concluyó que no era procedente concluir que 59 personas fueron víctimas de desaparición forzada, ya que: i) respecto de 21 de ellas, no se desprende que haya mediado intento alguno de los agentes estatales de ocultar su muerte y lo que realmente ocurrió, o de borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino y paradero fuera establecido, y tampoco eliminar las evidencias de lo sucedido. Ello debido a que una vez que fueron privadas de la vida por fuerzas de seguridad del Estado, sus cuerpos fueron abandonados a la intemperie, encontrados por familiares y vecinos, e inhumados por estos en fosas clandestinas. Es decir, a partir de su muerte y en todo momento posterior, los familiares de estas 21 personas han tenido conocimiento claro de que las víctimas fueron ejecutadas, así como del lugar en que incluso ellos mismos enterraron sus restos; ii) respecto de otras 34 personas, si bien existió un primer intento por parte de agentes estatales de ocultar sus cuerpos sin vida mediante un enterramiento que no se completó, los restos fueron encontrados parcialmente a la intemperie por sus familiares y vecinos, quienes procedieron a realizar un enterramiento más profundo de dichas personas en fosas clandestinas. Por ende, estos han tenido conocimiento desde ese entonces del lugar en que se encuentran inhumados dichos restos, y iii) respecto de otras 4 personas, de los hechos se desprende que sus familiares conocieron la forma en que estos murieron, así como su paradero, ya que participaron en el enterramiento de sus cuerpos. Sin perjuicio de ello, la Corte destacó que de estas 59 personas aún no ha sido posible exhumar y/o identificar en su totalidad los restos de 31 personas que fueron enterradas por familiares y vecinos en cementerios clandestinos en la época del conflicto armado interno en Guatemala.

Ahora bien, respecto de otras 22 personas, la Corte determinó que estas fueron privadas de libertad por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado en el marco del conflicto interno, y lo último que se supo de ellas es que se encontraban bajo custodia estatal; posteriormente, se desconoció su paradero. Por tanto, estas personas son víctimas de desaparición forzada y el Tribunal declaró la violación de los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su perjuicio.

Por otra parte, la Corte aplicó la presunción *iuris tantum* respecto del severo sufrimiento de los familiares de víctimas de desaparición forzada y declaró la violación del derecho a la integridad personal de aquellos, establecido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, Guatemala violó el derecho a la protección a la familia establecido en el artículo 17.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de dichos familiares, debido a que: i) en este caso las familias tuvieron que enfrentar el dolor de la desaparición forzada de varios de sus miembros; ii) en una gran mayoría de los casos, los familiares presenciaron la detención de las víctimas en sus propias viviendas o en las inmediaciones, y esa fue la última vez que los vieron con vida, por lo que el modo en que se realizaron dichas detenciones ocasionó una clara percepción de desprotección en las familias que persistió en el tiempo; iii) la falta de un entierro de acuerdo con las tradiciones de la cultura maya achí rompió las relaciones de reciprocidad y armonía entre vivos y muertos, afectando la unión de las familias con sus ancestros, y iv) la desaparición forzada y el desplazamiento provocó la separación y/o desintegración de las familias.

V.II. Derecho de circulación y residencia

La Corte constató que hubo comunidades que quedaron completamente vacías durante mucho tiempo y esta situación perduró luego del 9 de marzo 1987, fecha en que Guatemala reconoció la competencia de este Tribunal, y que muchos de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal permanecen desplazados hasta el día de hoy.

Seguidamente, la Corte notó que actualmente los miembros de las comunidades que desean retornar a sus tierras se encuentran en la imposibilidad material de hacerlo, debido a que existe miedo e inseguridad de la población sobreviviente debido a la presencia actual de los responsables de la violencia en el entorno de Rabinal, y que las parcelas de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas han sido ocupadas sin la autorización de sus anteriores ocupantes y propietarios originales, o bien, fueron vendidas por necesidad.

Frente a ello, la Corte estableció la ausencia de medidas suficientes y efectivas por parte del Estado para revertir los efectos del desplazamiento, pese a que tuvo conocimiento de dichos efectos al menos desde el año 1997, a través de reiteradas denuncias. Indicó que: i) no consta que Guatemala haya investigado adecuadamente los hechos de este caso, ni investigó el señalamiento de que los responsables de la violencia seguirían viviendo en las comunidades vecinas del Rabinal, ni las denuncias de que en el año 1999, algunos de los supuestos responsables seguirían robando, violando a las mujeres, matando a personas en la zona y amenazando a los pobladores; ii) no consta que el Estado haya establecido métodos para que los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas que hayan perdido la documentación que acreditaba la posesión de sus tierras y bienes a causa de los hechos del caso obtengan dichos documentos o comprueben su posesión de formas alternativas, y iii) no cuenta con información sobre si el Programa Nacional de Resarcimiento contemplaría medidas concretas sobre un posible retorno o un reasentamiento voluntario y el Estado no controvirtió que la oficina municipal del PRN en Rabinal fue cerrada en marzo 2016.

Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado no adoptó medidas suficientes y efectivas para garantizar a las personas desplazadas de Chichupac y comunidades vecinas, un retorno digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país, o, en su caso, una indemnización adecuada. Tampoco estableció el Estado las condiciones ni proporcionó los medios indispensables para reparar o mitigar los efectos del desplazamiento de los miembros de las comunidades que se reasentaron con posterioridad al 9 de marzo 1987. En consecuencia, el Estado no garantizó la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal que fueron desplazados de sus comunidades, en violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

En cuanto a este punto, la Corte destacó los impactos diferenciados que el desplazamiento y la falta de garantías de retorno han tenido en los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal: a) en su identidad étnica y cultural, lo cual los ha colocado en una situación de especial vulnerabilidad, debido a que se ha afectado de forma particularmente grave las prácticas comunitarias, culturales y religiosas tradicionales, la estructura familiar y social, los marcadores de identidad, y el idioma del pueblo maya achí de dicha aldea y comunidades, lo cual ha significado una pérdida de parte de la cultura maya que aún no ha sido evaluada en su totalidad; b) en las mujeres a nivel cultural, social, familiar e individual, lo cual las colocó en una especial situación de riesgo de sufrir otras formas de violencia, y quienes sufrieron agresiones y violaciones sexuales que en algunos casos resultaron en embarazos y en el nacimiento de sus hijos, y aún en las circunstancias de su desplazamiento tuvieron que dedicarse a buscar a los desaparecidos, preservar la vida de los que quedaron y garantizar la sobrevivencia personal y familiar, y junto a sus hijos enfrentar el dolor de la violencia y el horror vivido; c) en las niñas y niños que se vieron forzados a vivir en una cultura que no era la de ellos, lo cual les causó pérdida de identidad y desarraigo cultural, lo cual los colocó en una situación de especial vulnerabilidad, y d) en las niñas y niños nacidos de las violaciones sexuales de sus madres en el marco del conflicto armado interno y que a su vez fueron víctimas de la violencia de la época, y quienes han sido especialmente vulnerables debido a las posibilidades de enfrentar la estigmatización, discriminación, abandono, infanticidio, u otras formas de violencia.

Por otro lado, el Tribunal estimó que no era necesario emitir un pronunciamiento autónomo respecto a la alegada violación del artículo 12 de la Convención Americana. Además, consideró que la aldea Chichupac y comunidades vecinas del Rabinal no pueden asimilarse necesariamente a una “asociación” en los términos del artículo 16 de la Convención Americana. Por lo tanto, el Tribunal estimó que dicha disposición no es aplicable a los hechos del presente caso.

***V.III. Garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana, e incumplimiento de los artículos I.b) de la* Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, 1, 6 y 8 de la* Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, y 7.b de la* Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

El Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sin embargo, no especificó los hechos que generarían dichas violaciones ni en perjuicio de quiénes se configurarían.

La Corte estableció que, más de 30 años de sucedidos los hechos y 23 años de las primeras denuncias, las investigaciones abiertas en relación con los hechos del caso permanecen en etapa de investigación, se constatan demoras prolongadas y omisiones en el recaudo de prueba, y en la mayoría de los expedientes examinados no se advierten acciones dirigidas a la determinación de los responsables de los hechos, o bien, solo se realizaron indagaciones respecto de miembros de las patrullas de autodefensa civil, sin que se haya investigado a algún miembro del ejército guatemalteco. Lo anterior, pese a que en reiteradas oportunidades se denunció la participación de estos últimos en los hechos y a que los denunciantes brindaron los nombres de los presuntos responsables y los lugares donde podrían ser encontrados. Así, la investigación y eventual sanción de los responsables de los hechos del caso, incluyendo los autores materiales e intelectuales, no fue dirigida eficazmente, con debida diligencia y dentro de un plazo razonable de modo que se examinaran de forma completa y exhaustiva la multiplicidad de graves violaciones a los derechos humanos ocasionadas o alegadas, dentro del particular contexto en el cual sucedieron.

En cuanto a este punto, la Corte destacó que los hechos del caso se refirieron a desapariciones forzadas y desplazamiento forzoso, así como ejecuciones, actos de tortura, violencia, violación sexual, y trabajos forzosos, entre otros, dentro de un contexto de violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos humanos en Guatemala, los cuales fueron puestos en conocimiento del Estado entre los años 1993 y 2010. El Tribunal estimó que la falta de investigación de graves violaciones de los derechos humanos constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, la Corte recordó su reiterada jurisprudencia en sentido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción, así como otras pretendidas excluyentes de responsabilidad que en realidad sean pretexto para impedir la investigación de violaciones graves de los derechos humanos.

En relación con lo anterior, la Corte notó que no tiene competencia temporal para pronunciarse sobre una gran parte de los hechos y las violaciones de derechos humanos alegados en este caso, por lo que no contó con los elementos para realizar una calificación de genocidio como la solicitada por la Comisión y los representantes. Sin embargo, constató que al menos desde el año 1996 el Estado tenía conocimiento de que existían posibles crímenes de lesa humanidad en el Municipio de Rabinal, y al menos desde junio de 1999 tenía conocimiento de que los hechos cometidos en este caso posiblemente fueron motivados por conceptos racistas y/o constituyeron actos de genocidio. Por tanto, el Estado tenía la obligación de investigar los hechos del caso tomando en cuenta dichos alegatos, pero no consta que esto se haya hecho. De este modo, Guatemala no puede alegar que “no sería aplicable el delito de genocidio a los hechos del caso”, sin que conste que se haya realizado una investigación en cuanto a este aspecto a fin de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan.

Por otra parte, en cuanto a la falta de investigación de las violaciones sexuales cometidas por agentes de seguridad del Estado, la Corte consideró que toda vez que existan indicios de violencia sexual en el marco de un conflicto armado interno, esta no debe ser tratada como un delito colateral, sino que su investigación debe formar parte de cada etapa de la estrategia global de investigación de posibles torturas, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o actos de genocidio que pudieran haberse cometido. La investigación de violencia sexual deberá llevarse a cabo respetando las características culturales de las víctimas. Por otra parte, se deberán investigar posibles vínculos entre los responsables directos de la violencia sexual y sus superiores jerárquicos, así como la existencia de componentes que demostrarían una intención discriminatoria y/o la intención cometer un genocidio.

Finalmente, la Corte notó que las investigaciones tampoco han sido encaminadas hacia la localización de todas las víctimas desaparecidas, ni han sido debida y oportunamente identificados todos los restos encontrados en las diversas exhumaciones realizadas a partir del impulso procesal de los familiares de las víctimas. Todo ello ha vulnerado, en particular, el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas.

Por todo lo anterior, la Corte consideró que la actuación del Estado en la investigación de los hechos del caso demostró una clara voluntad por parte de las autoridades de que los mismos permanezcan en la más absoluta impunidad, lo cual resulta en una responsabilidad agravada por el incumplimiento de su deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos. Así, la Corte estimó que Guatemala es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y, en aplicación del principio *iura novit curia,* también en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las víctimas del presente caso o sus familiares, en sus respectivas circunstancias. Por otra parte, la Corte no contó con elementos suficientes para pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 24 de la Convención.

**X. REPARACIONES**

La Corte ordenó al Estado: i) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la impunidad en este caso, e iniciar, continuar, impulsar y reabrir las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos objeto del presente caso; ii) realizar o continuar, de manera sistemática, rigurosa y con los recursos humanos y económicos adecuados, las acciones necesarias tanto para determinar el paradero de los miembros de la aldea de Chichupac y comunidades vecinas desaparecidos forzadamente, así como localizar, exhumar e identificar a las personas que fallecieron y que fueron inhumadas en fosas clandestinas a raíz de los hechos del caso; iii) implementar las medidas necesarias para garantizar, en coordinación con los representantes del presente caso, las condiciones adecuadas para que las personas que permanecen desplazadas puedan retornar a sus comunidades de origen, si así lo desean (la Corte no supervisará este punto); iv) brindar tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas del caso; v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso; vi) publicar la Sentencia y su resumen oficial en idiomas español y maya achí; vii) incluir formaciónen derechos humanos y derecho internacional humanitario de forma permanente en el pensum de los diferentes centros de formación, profesionalización vocacional y capacitación del Ejército de Guatemala; viii) diseñar e implementar, en los pensum permanente de formación de la carrera judicial y de la carrera fiscal, respectivamente, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario; ix) incorporar al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos sus niveles, un programa de educación cuyo contenido refleje la naturaleza pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca, impulsando el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas, incluyendo sus cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida; x) fortalecer los organismos existentes o los que vaya a crear con el fin de erradicar la discriminación racial y étnica, y xi) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos.

1. Integrada por los siguientes jueces: Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi, Juez, Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito; Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. [↑](#footnote-ref-1)